



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de diciembre del 2006
No. 122

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL SEIS, REFERENTE AL SEGUNDO PERIODO VACACIONAL PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE EDUCACION

ACTA DE LA VIGESIMA CUARTA SESION DEL COMITE INTERNO DE CONTROL Y AUDITORIA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDE), SEGUNDA CONVOCATORIA.

AVISOS JUDICIALES: 4471, 4598, 4691 y 4693.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4694, 4690, 4692 y 4696

SUMARIO:

“2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA”

SECCION SEGUNDA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MEXICO DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

El Consejo de la Judicatura del Estado de México, en Pleno verificado en esta misma fecha, con fundamento en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 63 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, acordó el segundo periodo vacacional del año dos mil seis para los Juzgados de Ejecución de Sentencias comprendiendo dicho periodo del dieciocho de diciembre de dos mil seis al dos de enero de dos mil siete:

Durante este periodo los juzgados deberán dejar personal de guardia (al Secretario o al Notificador), con un horario de ocho treinta a quince treinta horas, quienes gozaran de su periodo vacacional del tres al dieciséis de enero de dos mil siete, debiendo comunicar a esta Presidencia, vía Secretaría General de Acuerdos el nombre del personal de guardia correspondiente.

La presente circular modifica la circular numero veinte emitida en fecha cinco de julio de dos mil seis.

Comuníquese este acuerdo al C. Gobernador Constitucional del Estado; H. Legislatura Local; Procurador General de Justicia de esta entidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tribunales Colegiados de Circuito y Unitarios; Jueces de Distrito en el Estado y demás autoridades Judiciales y Administrativas, para los efectos legales procedentes y publíquese en el Periódico Oficial, "Gaceta de Gobierno ", así, Boletín Judicial.

Así, por unanimidad de votos lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México y firma el C. Presidente Magistrado Licenciado JOSE C. CASTILLO AMBRIZ, ante el C. Secretario General de Acuerdos Licenciado HECTOR MACEDO GARCIA, que da fe.-Rúbricas.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARIA DE EDUCACION

ACTA DE LA VIGESIMA CUARTA SESION DEL COMITE INTERNO DE CONTROL Y AUDITORIA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDE), SEGUNDA CONVOCATORIA.

En Zinacantepec, Estado de México, siendo las doce horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil seis, se reunieron los C.C. Carlos Alejandro Mercenario Carbajal Director General y Presidente; Sergio Olguín Espinosa, Contralor Interno y Secretario Técnico, Ricardo Ordaz Vega, Jefe de la Unidad de Planeación e Informática y Vocal; Víctor Ruiz García suplente del Subdirector de Administración y Finanzas y Vocal, Germán Alcázar Puebla, Subdirector de Deporte y Vocal; Joel Sánchez Guerrero Subdirector de Cultura Física y Vocal; Imelda Pineda Olvera suplente de la Directora de Control y Evaluación de Educación Básica y Cultura de la Secretaría de la Contraloría.

Acto seguido, el Director General del Organismo y Presidente del Comité, solicita al Secretario, poner a consideración de los presentes el Orden del Día siendo este el siguiente:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- LECTURA Y EN SU CASO, APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.
- 3.- PRESENTACION DEL COMITE INTERNO DE CONTROL Y AUDITORIA DEL IMCUFIDE.
- 4.- INTEGRACION E INSTALACION DEL COMITE INTERNO DE CONTROL Y AUDITORIA DEL IMCUFIDE.
- 5.- PROPUESTA DE PROYECTO DEL REGLAMENTO DEL COMITE INTERNO DE CONTROL Y AUDITORIA DEL IMCUFIDE.
- 6.- SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DE AUDITORIA INTERNA.
- 7.- SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES DE AUDITORIA EXTERNA.
- 8.- ASUNTOS GENERALES.

El secretario procede a pasar lista de asistencia informando a la presidencia que se encuentran presentes, los integrantes del Comité, razón por la cual, se declara instalada formalmente la sesión.

ACUERDO CCA/024/001/06

**SE APRUEBA EN SUS TERMINOS EN ORDEN
DEL DIA DE LA VIGESIMA CUARTA SESION**

DEL COMITE INTERNO DE CONTROL Y
AUDITORIA DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE (IMCUFIDE)

Acto seguido, en desahogo de la orden del día el Presidente del Comité expresa que por lo que hace a los puntos 1 y 2, estos han quedado desahogados en los términos de la presente acta.

El Secretario pone a consideración de los asistentes la presentación de lo que es y significa el Comité Interno de Control y Auditoría, así como los objetivos del mismo.

El C. Secretario procede a realizar la presentación de que se trata.

Que el Comité de Control Interno y Auditoría se integra con los titulares de las siguientes unidades administrativas del Organismo, así como de la Secretaría de la Contraloría:

- I. Dirección General – Presidente
- II. Subdirector de Administración y Finanzas – Vocal
- III. Subdirector de Deporte – Vocal
- IV. Subdirector de Cultura Física – Vocal
- V. Jefe de la Unidad de Planeación e Informática – Vocal
- VI. Jefe de la Unidad Jurídica – Vocal
- VII. Contraloría Interna – Secretario Técnico
- VIII. Dirección de Control y Evaluación del Sector Educación Básica y Cultura.
Vocal.

El Director General tendrá el cargo de Presidente y el Contralor Interno fungirá como Secretario Técnico.

Cada miembro del Comité a excepción del Presidente y el Secretario Técnico informará por escrito la designación de un suplente que actuará en lugar del propietario en las ausencias temporales de este.

Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto con excepción del Director de Control y Evaluación de Educación Básica y Cultura, del Titular de la Unidad Jurídica y del Contralor Interno, quienes únicamente tendrán voz.

El Comité Interno de Control y Auditoría del IMCUFIDE tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Contribuir a la transparencia de la gestión y rendición de cuentas, mediante la generación de instrumentos y mecanismos de control.
- II. Promover la eficiencia, eficacia y congruencia en la operación del IMCUFIDE, a través de un adecuado control interno.
- III. Auxiliar al Consejo Directivo en el seguimiento de acuerdos sobre los asuntos de control y evaluación, procurando agilidad, contenido técnico y objetividad en la toma de decisiones.

- IV. Comprobar que las solicitudes y recomendaciones efectuadas por la Secretaría de la Contraloría o del Organo de Control, en el ámbito de su competencia, se cumplan conforme a lo dispuesto.
- V. Coordinar acciones de control de todas aquellas instancias que intervienen en la toma de decisiones, a fin de agilizar la solución de los asuntos de su competencia.
- VI. Mantener el seguimiento de acuerdos sobre asuntos de control y demás que de estos se deriven.
- VII. Comprobar que los acuerdos que tome el Consejo Directivo, que sean de la competencia de este Comité, se cumplan.
- VIII. Coordinar el apoyo que debe darse a los auditores externos designados por la secretaría de la Contraloría o algún otro Organo de Control.
- IX. Analizar el contenido de los informes resultantes de la auditoría externa y vigilar que se cumplan las recomendaciones del auditor externo.
- X. dar seguimiento permanente y promover el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Organo de Gobierno o de los trabajos solicitados por este o por terceros, que sean competencia del Comité.
- XI. Analizar y evaluar la formulación y ejercicio del presupuesto y de las disposiciones de ahorro y contención del gasto que dicte el Ejecutivo Estatal, informando los resultados de dicha evaluación y proponer las medidas preventivas y/o correctivas correspondientes.
- XII. Emitir opinión sobre los asuntos que el Organo de Gobierno le encomiende.

Para efecto de solventación de observaciones de auditoría interna y externa, en ningún caso serán sometidas a votación, el comisario, el contralor interno y en su caso el auditor externo, decidirán si las aclaraciones presentadas son procedentes o no.

Este Comité sesionará en forma bimestral.

Por todo lo anterior propone a los presentes que en este acto se declare la instalación formal y material de este comité.

Puesta a consideración de los presentes la anterior propuesta, los integrantes del Comité, previo escrutinio por el Secretario emiten lo siguiente:

ACUERDO CCA/024/002/06

SE DECLARA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO EL
COMITE INTERNO DE CONTROL Y AUDITORIA DEL
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y
DEPORTE.

CARLOS ALEJANDRO MERCENARIO CARBAJAL
DIRECTOR GENERAL DEL IMCUFIDE
PRESIDENTE
(RUBRICA).

RICARDO ORDAZ VEGA
JEFE DE LA UNIDAD DE PLANEACION
E INFORMATICA
VOCAL
(RUBRICA).

GERMAN ALCAZAR PUEBLA
SUBDIRECTOR DE DEPORTE
VOCAL
(RUBRICA).

ANGELICA MARIA MORENO SIERRA
DIRECTORA DE CONTROL Y EVALUACION DE
EDUCACION BASICA Y CULTURA DE LA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA
VOCAL
(RUBRICA).

FERNANDO EDUARDO ZENIL DE LA ROSA
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION
Y FINANZAS
VOCAL
(RUBRICA).

HECTOR ANTONIO BECERRA OREFICE
JEFE DE LA UNIDAD JURIDICA
VOCAL
(RUBRICA).

JOEL SANCHEZ GUERRERO
SUBDIRECTOR DE CULTURA FISICA
VOCAL
(RUBRICA).

SERGIO OLGUIN ESPINOSA
CONTRALOR INTERNO
SECRETARIO TECNICO
(RUBRICA).

Esta hoja forma parte de la Vigésima Cuarta sesión Ordinaria del Comité Interno de Control y Auditoría, del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (IMCUFIDE).

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente número 543/06, promovido por PABLO GONZALEZ SALOMON, por su propio derecho, y en la vía ordinaria civil, demanda de VICENCIO ALAMO CARRILLO: A).- La declaración judicial de que ha adquirido por usucapión, operada en su favor la propiedad del terreno ubicado en el lote cuatro, manzana seis, de la calle sin nombre número cuatro, colonia San Blas Oztzacatipan, del municipio de Toluca, México, con una superficie de 300.00 m2, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al noroeste: 30.00 metros con lote 3, al sureste: 30.00 metros con lote 5, al noreste: 10.00 metros con lote 24, al suroeste: 10.00 metros con calle sin nombre número 4, B).- Como consecuencia de lo anterior, la cancelación de la inscripción que obra a favor del señor VICENCIO ALAMO CARRILLO, en el Registro Público de la Propiedad del distrito de Toluca, Estado de México, con los siguientes datos, partida 364, volumen especial de San Blas, libro primero, sección primera, C).- La inscripción a su favor en el Registro Público de la Propiedad del distrito de Toluca, Estado de México, del inmueble materia del presente juicio, así como D).- El pago de gastos y costas. Y toda vez que se desconoce el domicilio de la parte demandada VICENCIO ALAMO CARRILLO con fundamento en el artículo 1.181 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, emplácese a la parte demandada VICENCIO ALAMO CARRILLO, por medio de edictos en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación, así como en el boletín judicial, por tres veces de siete en siete días, haciéndole saber a la referida parte demandada que deberá presentarse en este Juzgado dentro del plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la última publicación de los edictos, a dar contestación a

la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones, por lista y boletín judicial. Fijese además copia del presente en la puerta del Juzgado por todo el tiempo del emplazamiento. Toluca, México, a veintiocho del dos mil seis.-Doy fe.-Primer Secretario, Lic. Francisco Vargas Ramírez.-Rúbrica.

4471.-4, 13 y 22 diciembre.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE-SANTIAGO
TIANGUISTENCO
E D I C T O

SE NOTIFICA A: PASCUAL BAUTISTA HERNANDEZ.

En el expediente número 581/06, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario, promovido en contra de PASCUAL BAUTISTA HERNANDEZ, por REYNA CASTRO HIPOLITO, quien le reclama: La disolución del vínculo matrimonial, la disolución de la sociedad conyugal y el pago de gastos y costas. Fundándose substancialmente en los siguientes hechos: Que el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, estableciendo su domicilio conyugal en calle León Guzmán número seis, colonia la Puerta en Almoloya del Río, Estado de México, procreando a tres hijos de nombres ARIANA, MICHEL Y ALEXANDER de apellidos BAUTISTA CASTRO, siendo que el veintiuno de enero de dos mil tres, cuando el demandado sin motivo ni causa justificada abandonó el domicilio conyugal, dejando en desamparo a sus hijos, a su esposa, sin que hasta la fecha tenga conocimiento de donde pueda ser localizado, así las cosas mediante acuerdo veintinueve de noviembre del dos mil seis, se ordenó el emplazamiento del

demandado PASCUAL BAUTISTA HERNANDEZ, en términos del artículo 1.181 del Código Procesal Civil en vigor, es decir, a través de edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda y se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO en otro de mayor circulación en esta localidad y en el boletín judicial, haciéndole saber al referido demandado que deberá presentarse en este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente aquel en que surta sus efectos la última publicación, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo se seguirá el juicio en su rebeldía, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, haciéndosele las ulteriores notificaciones en términos del artículo 1.165 fracción II del Código en consulta. Debiéndose fijar además en la tabla de avisos de este Juzgado una copia íntegra de la presente resolución por todo el tiempo que dure el emplazamiento. Dado en la ciudad de Santiago Tianguistenco, México, el seis de diciembre de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Lic. Anita Escobedo Ruiz.-Rúbrica.

4598.-13, 22 diciembre y 4 enero.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
EDICTO**

En los autos del expediente marcado con el número 1814/1993, relativo al juicio ordinario civil, promovido por SANCHEZ HENKEL GOMEZ TAGLE, JORGE ALBERTO en contra de SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN TRANSPORTACION TURISTICA, ESCOLAR Y PERSONAL INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., se han señalado las diez horas del día veintidós de enero del año dos mil siete, para que tenga verificativo la sexta almoneda de remate en el presente juicio, siendo los siguientes, los bienes embargados consistentes en dos vehículos automotores: El primero es un autobús marca DINA, Sub-Tipo S-500, 41 pasajeros, año modelo 1992, número de carrocería Capre-4697, modelo 3531UE-800B, número de serie 504-1074C2, número económico Settep-33, motor a diesel turbo cargado, color blanco, el segundo es un autobús marca DINA, Sub-tipo S-500, 41 pasajeros, año modelo 1992, número de carrocería Capre sin placa de datos número de serie 504-1136C2, número económico Settep-59, motor a Diesel Turbo cargado, color blanco, convocándose postores para que comparezcan al remate de los bienes antes descritos, fijándose para esta la cantidad de \$76,753.70 (SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), respecto de cada uno de los vehículos descritos, cantidad que resulta de la deducción del diez por ciento, de la cantidad fijada a la quinta almoneda de remate, con tal que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado, o cuando el importe del valor fijado a los bienes no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquel, dado de contado.

Para la publicación por una sola vez en la GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos del Juzgado. Se expide en el local de este Juzgado a los trece días del mes de diciembre de dos mil seis.-Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Leonardo Núñez Pérez.-Rúbrica.

4691.-22 diciembre.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE IXTLAHUACA
EDICTO**

SILVERIO SIMON LAZARO.

En el expediente número 187/2006, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario promovido por AMELIA PIÑA ALBARRAN, en contra de SILVERIO SIMON LAZARO,

demandándole el cumplimiento de las siguientes prestaciones: A).- El divorcio necesario en mérito a lo dispuesto por el artículo 4.90 fracción XIX del Código Civil vigente en el Estado de México, B).- La disolución del vínculo matrimonial, C).- La pérdida de la patria potestad que ejerce sobre los tres menores hijos del matrimonio, D).- La disolución y liquidación de la sociedad conyugal y E).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio fundándose para ello en los siguientes Hechos: 1.- Como lo acredita con copia certificada del acta de matrimonio asentada en la oficialía número cuatro del Registro Civil de Santa Ana Ixtlahuaca, México, libro uno, número de acta veintitrés del diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, contrajeron matrimonio civil los señores SILVERIO SIMON LAZARO Y AMELIA PIÑA ALBARRAN, bajo el régimen de sociedad conyugal, 2.- Resultado del matrimonio procrearon a JUAN SILVERIO, CINDY SARAHÍ Y FRIDA GUADALUPE, de apellidos SIMON PIÑA como lo acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento, mismas que anexa a la demanda, 3.- Estableciendo el domicilio conyugal en el poblado de Santa Ana la Ladera, Ixtlahuaca, México, en calidad de arimados, en la casa de los padres de SILVERIO SIMON LAZARO, el era desobligado e irresponsable, nunca convivían y amenazaba con hacerle algo a mi familia si les comentaba la manera en la que vivían se encontraba embarazada y el veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, se fueron a vivir a la casa de la madre de ella, en Santa Ana Ixtlahuaca, México, diciendo él, que se iría a trabajar a la ciudad de México, para juntar dinero para el parto, se fue el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres y apareció hasta el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, disculpándose diciendo que no conseguía trabajo y dijo que nos fuéramos a vivir a México, argumentando que ya tenía casa, así que accedí y el quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, llegamos pero a casa de una de sus hermanas, en la colonia campestre Guadalupe, calle Providencia número veinte, delegación Gustavo A. Madero, lugar en donde tampoco convivía conmigo ni con mi hijo, me tuvo ahí hasta el mes de junio del año mil novecientos noventa y cinco. 4.- En el mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, se fueron a vivir a calle Argentina número treinta y dos, delegación Cuauhtémoc, en donde también vivían las hermanas y los papás de él, salía a comer con sus hermanas y papás y dejaba ahí a la esposa y al hijo, les llevaba de comer hasta que quería, ya no trabajaba y cuando salía los encerraba en el cuarto donde se quedaban, con llave, amenazando de que si decían algo a su familia su familia, se moría, así la tenía amenazada y todos esos cambios de domicilio eran para que su familia no los encontrara, 5.- El dieciocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, llego SILVERIO SIMON LAZARO al domicilio y comenzó a gritar, golpear y lesionar seriamente a AMELIA PIÑA ALBARRAN, sin importar que los hijos estuvieran chicos y como el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, olvidó encerrarme bajo llave, acudí a la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal, a interponer una queja, 6.- Cuando se enteró de esto último el cónyuge, pidió disculpas, que lo perdonara, pero que retirara la denuncia, lo perdonó y se regresaron a vivir al pueblo el quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, estuvieron en la casa de la mamá de la actora, el treinta de agosto del mismo año, regreso a trabajar a la ciudad de México, pero no regreso más abandonando a la actora y a los menores hijos, teniendo esta que trabajar para salir adelante con ellos, 7.- Durante el matrimonio no hubo adquisiciones de bienes de fortuna, 8.- Desde el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho SILVERIO SIMON LAZARO, abandonó el hogar conyugal, dejando a AMELIA PIÑA ALBARRAN, y a sus menores hijos en completo estado de indefensión para sustento y manutención de las consideraciones narradas con anterioridad, demanda a través de la presente vía y forma las prestaciones que han quedado señaladas en el proemio de la demanda. En consecuencia la Juez dictó auto admisorio de demanda, e ignorando el domicilio del demandado ordenó que se emplace al mismo, mediante la publicación de edictos haciéndole saber de la demanda entabada en su contra para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la

última publicación comparezca por sí, por apoderado o por gestor a este H. Juzgado a dar contestación a la misma y hacer valer las excepciones y defensas que tuviere, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, así mismo se le previene para que señale domicilio dentro de la ciudad de Ixtlahuaca, México, para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento de ley que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de lista y boletín judicial. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado.

Publiquese por tres veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO otro de mayor circulación en la población y en el boletín judicial. Dado en la ciudad de Ixtlahuaca, México, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil seis.-Doy fe.-Secretario, Licenciada Ma. Guadalupe Garduño García.-Rúbrica.

4693.-22 diciembre, 4 y 15 enero.

**AVISOS ADMINISTRATIVOS Y
GENERALES**

**REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
EDICTO**

Exp. 1420/217/2006, C. GAUDENCIO JAVIER CARBAJAL LEYVA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en la calle Vicente Guerrero de la Cabecera Municipal del municipio de Capulhuac, distrito judicial de Tenango del Valle, Estado de México, el cual mide y linda: norte: 12.50 m colinda con el Señor José Barón, sur: 12.70 m colinda con la calle Vicente Guerrero M., oriente: 35.10 m colindando con Andrés Izquierdo, poniente: 35.10 m colindando con Andrés Flores Hernández. Superficie aproximada de 442.26 m2.

El C. Registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y uno de los periódicos de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días. Haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.-Tenango, México, a 18 de diciembre de 2006.-C. Registrador, Lic. Ignacio González Castañeda.-Rúbrica.

4694.-22, 28 diciembre y 3 enero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 28 DEL ESTADO DE MEXICO
NEZAHUALCOYOTL, MEXICO
AVISO NOTARIAL**

Cd., Nezahualcóyotl, Méx., a 27 de noviembre de 2006.

Mediante escritura número "59029", volumen "4279", de fecha "27 de septiembre de 2006", se radicó en la Notaría a mi cargo la sucesión a bienes del señor **Cándido Martínez Sánchez**, a solicitud de los señores **Agustina Morales Correa**, **José Luis**, **José Guadalupe**, **Rafaela**, **Anastasio**, **Juan**, **Margarita**, **Miguel**, **María de Jesús**, **Esteban**, **Concepción** y **María de los Angeles** todos de apellidos **Martínez Morales**, la primera como cónyuge supérstite y los demás como descendientes directos del de cujus, en la cual manifiestan su consentimiento para que se tramite notarialmente y se tenga por radicada ante el suscrito notario, de acuerdo al título cuarto, capítulo primero, sección segunda de la Ley del Notariado del estado de México y su reglamento, por lo que dejan radicada en

esta Notaría a mi cargo dicha sucesión y manifiestan que no tienen conocimiento de la existencia de otra persona con igual o mejor derecho a heredar que ellos, acreditando la muerte del señor **Cándido Martínez Sánchez**, con su acta de defunción y su entroncamiento como **cónyuge e hijos** con la autora de la sucesión, con sus actas de matrimonio y nacimiento respectivamente.

Asimismo los señores **José Luis**, **José Guadalupe**, **Rafaela**, **Anastasio**, **Juan**, **Margarita**, **Miguel**, **María de Jesús**, **Esteban**, **Concepción** y **María de los Angeles** todos de apellidos **Martínez Morales**, **repudiaron** los posibles derechos hereditarios, que les corresponde de la presente sucesión.

Para su publicación **dos veces de siete en siete días** hábiles en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO FLORES GARCIA-MORENO.-RUBRICA.
NOTARIO PÚBLICO No. VEINTIOCHO
DEL ESTADO DE MEXICO

4690.-22 diciembre y 4 enero.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO 141 DEL ESTADO DE MEXICO
CHALCO, MEXICO**

AVISO NOTARIAL

En términos de los artículos 6.142, 6.144, 6.147, 6.149, 6.155 y demás relativos y aplicables del Código Civil Vigente para el Estado de México; 4.77 y relativos del Código de Procedimientos Civiles 119, 120, fracción II, 121, 126, 127 y 128 de la Ley del Notariado; y 68, 69 y 70 del Reglamento de la Ley del Notariado, vigente en el Estado de México, hago constar que por escritura número 293, volumen seis ordinario de fecha 18 de diciembre del año 2006, otorgada ante la fe de la suscrita notaría, se radicó la sucesión intestamentaria a bienes de la señora **EVA MARTHA JIMENEZ RODRIGUEZ y/o MARTHA JIMENEZ RODRIGUEZ**, a solicitud de los señores **FERNANDO CIRINO GALINDO RAMIREZ**, **SILVIA MARTHA**, **FERNANDO XOCHITL**, **DULCE ASUNCION** Y **MAURICIO** todos de apellidos **GALINDO JIMENEZ**, en su carácter de cónyuge supérstite y presuntos herederos de la sucesión de referencia.

En dicha escritura consta exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los presuntos herederos en su calidad de hijos, de matrimonio del cónyuge supérstite y de defunción de la autora de la sucesión, mismas que obran en el protocolo a mi cargo en la que consta la radicación de los derechos hereditarios, así como los informes del Jefe del Archivo General de Notarías, Jefe del Archivo Judicial y Registrador de la Propiedad de Chalco, en los que se informa que no existe disposición testamentaria alguna otorgada por la de cujus.

NOTA. El aviso antes citado deberá ser publicado dos ocasiones con un intervalo de siete días hábiles.

Chalco, Méx., a 19 de diciembre del 2006.

**NOTARIA PUBLICA NUMERO CIENTO CUARENTA
Y UNO DEL ESTADO DE MEXICO**

LIC. ARACELI ETELVINA MARTINEZ GARCIA.-
RUBRICA.

4692.-22 diciembre y 5 enero.

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es procedente imponer al C. GONZALEZ RICO ISRAEL FELIPE, que fungió como 2º Comandante, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, UNA SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que percibe en este H. Ayuntamiento, esto es, \$4,900.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.) considerando que su sueldo base presupuestal mensual era de \$8,000.10 (OCHO MIL PESOS 00/100 M. N.), sanción establecida como mínima en el mencionado artículo y que se aplica considerando que la conducta del responsable no fue de gravedad dado que no causó afectación al interés social o al orden público de relevante importancia, aunado a que, de la revisión realizada a los archivos a esta Órgano de Control Interno y del Sistema de Constancias de no inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no se advierte que el responsable haya incurrido en inobservancia a la misma causal de responsabilidad administrativa con anterioridad, razones por las cuales se impone la sanción pecuniaria antes referida considerando que es específica para el caso particular del C. GONZALEZ RICO ISRAEL FELIPE, y de que se trata de la mínima fijada por el referido artículo, a más de que por la condición socioeconómica del infractor se deduce que se encuentra dentro de un nivel medio que le permite satisfacer sus necesidades básicas, por lo que la sanción impuesta no menoscaba de forma exorbitante su patrimonio, además que su conducta no causó daño o perjuicio alguno ni a la Hacienda Pública Municipal ni mucho menos a terceros. Sanción pecuniaria que deberá ser cobrada ante la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, dentro de un plazo de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que se sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 26 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, aplicable que para el caso de no hacerlo así se hará efectiva a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución que establece los artículos 65 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así mismo se señala que deberá entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal. Para efectos del artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos local cabe citar el criterio jurisprudencial emanado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su jurisprudencia número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTÁN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento, implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias del caso, de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se construye al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que Administrativos Local, mismos que consisten en: a) Las condiciones socio-económicas del infractor, d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/998.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 527/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión números 898/999 y 900/999 acumulados.- Resueltos en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contralor Interno Municipal.

RESUELVE

PRIMERO.- EL C. GONZALEZ RICO ISRAEL FELIPE, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, al infringir lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en relación a los numerales establecidos dentro de los supuestos señalados por el párrafo siguiente a la fracción III inciso a) del artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 80 fracción III de la citada Ley, alido a lo manifestado en los considerandos III y IV de este escrito.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo siguiente a la fracción III del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se impone al C. GONZALEZ RICO ISRAEL FELIPE, 2º Comandante, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, una SANCION PECUNIARIA EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DE SUELDO BASE PRESUPUESTAL que venia percibiendo en este Ayuntamiento, equivalente a \$4,900.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), cuyo pago deberá entrar a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento dentro del término de diecisiete días hábiles contados a partir del día siguiente en que se sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 párrafo cuarto del Código Financiero del Estado de México y Municipios debiendo entregar copia simple del correspondiente recibo de pago a esta Contraloría Interna Municipal para que éste en su momento.

TERCERO.- Para el caso de que el responsable no cubra la sanción que por ley le fue impuesta dentro del término legal establecido, notifíquese la presente a la Tesorería Municipal para que se le

requiera el pago al C. GONZALEZ RICO ISRAEL FELIPE, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los numerales 65 párrafo primero y segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 141 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos aplicables.

CUARTO.- Notifíquese vía edictos al C. GONZALEZ RICO ISRAEL FELIPE, la presente resolución, en términos del artículo 26 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Así mismo se le hace del conocimiento al responsable que en términos de los artículos 139, 195, 189 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que tiene el derecho para promover el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en un plazo de quince días antes del día siguiente hábil al en que surta efecto la notificación de la presente resolución, así como a presentar los artículos 28 fracción I y 31 fracciones I y II del Código de Procedimientos administrativos de la entidad para el caso de inconformidad si así conviene a sus intereses.

SEXTO.- Una vez causado ejecutoria inscribese en el Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y 1.5 del Acuerdo que Establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y Seguimiento de Sanciones publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, número cincuenta y siete de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

SÉPTIMO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido, previas anotaciones de esto en el libro que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo acordó y firmó el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTITLAN IZCALLI
(FUEBROSA)

4896 -22 diciembre



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NO. CIM/SCS/278/2005-MB

EN LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

- Vistos para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/278/2005-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, en relación a la irregularidad que se le atribuye por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, al no haber presentado su Manifestación de bienes por Bajas, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, el Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210083000/2004/1004 al Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER omitió presentar su Manifestación de Bienes, por Bajas en el servicio público municipal, solicitando a su vez, se de inicio y tramite el procedimiento administrativo correspondiente y se finque la sanción aplicable.

- SEGUNDO.- Que con fecha doce de septiembre del año dos mil cinco y con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 47 tercer párrafo, 52, 53 párrafo segundo y cuarto, 59 fracción I, 79, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 1, 2, 3, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veintidós de septiembre del dos mil seis, por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así

como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el derecho a desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que con fecha trece de julio del año dos mil seis; en términos de los artículos 25 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México le fue debidamente notificado en tiempo y forma mediante Gaceta del Gobierno, No. 9, al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/GA/413/2006, tal y como consta con las documentales públicas que obran en autos del expediente en estudio visible a foja nueve; haciéndole plenamente de su conocimiento el día y hora en que debería comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha catorce de julio del año dos mil seis, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, ante esta autoridad administrativa a efecto de desahogar su Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 126 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, ~~abierta tal vez que fueron las formalidades del procedimiento,~~ con fecha catorce de julio del año dos mil seis, se turnó el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo II, 59, 60, 63, 79 y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1.7 y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 2, 3, 22, 106, 113, 114, 132 fracción III y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 28 fracciones I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautlán Izcalli, Estado de México, publicado en Gaceta municipal el veinticinco de septiembre del dos mil seis; por medio del cual se le otorgan las facultades para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la manifestación de bienes, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente, así como el acuerdo de cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del año dos mil seis, por medio del cual el H. Ayuntamiento aprobó el nombramiento del C. Jacinto Chavarría Rodríguez, como Contralor Interno Municipal, previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente.

II.- Que con fecha trece de julio del año dos mil seis, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. GUERRERO JUAREZ JAVIER, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 30 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por satisfecha su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por cumplidas tales etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

II.- Que con fecha trece de julio del año dos mil seis, no compareció el C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida; Dando con lo anterior por concluidas las etapas procedimentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve.

-IV.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativo atribuida al C. GUERRERO JUÁREZ

JAVIER, se tiene que de la documental pública consistente en el listado de los servidores públicos omisos y extemporáneos, remitido mediante oficio número 210063000/2968/2004, de fecha quince de diciembre del año dos mil cuatro, correspondiente a las remesas de julio y agosto del dos mil cuatro, a foja dos en donde se relaciona al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, con cargo de Policía B, teniendo registro de su baja, el día primero de agosto del año dos mil cuatro, feneciendo el término de sesenta días naturales a la conclusión del cargo, el día treinta de septiembre del año dos mil cuatro, sin embargo se encuentra sujeto por el cargo antes citado a realizar su manifestación de bienes por baja, y que se encuentra fundamentado en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 79, así como penúltimo punto del artículo en cita ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 79.-Tiene la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente Ley, y bajo protesta de decir verdad... En los Ayuntamientos: Jefe de Departamento o sus equivalentes a la Administración Pública Estatal, Secretarios, Tesoreros, Regidores, Síndicos, Presidentes, así como todos aquellos que manejen, recauden o administren fondos o recursos estatales, municipales o federales... Asimismo deberán presentar Manifestación de Bienes los demás servidores públicos que determinen el Secretario de la Contraloría y el Procurador General de Justicia del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas." correlacionado por el artículo 1.1 fracción II del Acuerdo que norma los procedimientos de control y evaluación patrimonial de los servidores públicos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno con número veintiocho, de fecha once de febrero del año dos mil cuatro, que a la letra dice: Artículo 1.1.- En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Manifestación de Bienes, se deberá presentar: Fracción II.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo; se robustece la irregularidad administrativa en que incurrió el C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER el criterio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en sus Jurisprudencias números 85 y 74 que disponen lo siguiente:

MANIFESTACIÓN DE BIENES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA DERIVA DE LA FUNCIÓN A CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Si bien es cierto que el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios obliga, a cada titular de las Dependencias del Ejecutivo, preclear ante la Secretaría de la Contraloría del Gobierno Estatal, durante el mes de febrero de cada año, los servidores públicos que están obligados a presentar la manifestación de bienes; también lo es, que conforme a lo dispuesto por el propio numeral es requisito indispensable que dichos servidores públicos deban tener a su cargo una o más de las funciones que previene el dispositivo legal en cita, es decir, para que se configure la aludida obligación es necesario que el servidor público realice o ejecute alguna de las mencionadas funciones.

Recurso de Revisión número 230/992.- Resulto en sesión de la Sala Superior de 19 de septiembre de 1992, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 381/992.- Resulto en sesión de la Sala Superior de 21 de enero de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 240/993.- Resulto en sesión de la Sala Superior de 17 de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

MANIFESTACIÓN DE BIENES. OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO.- En términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 79/990.- Resulto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 89/990.- Resulto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resulto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

V.- Por lo que al desempeñar el cargo de Policía B, efectuando las funciones de Seguridad y Vigilancia, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto por los numerales anteriormente señalados; en efecto y como se ha dicho ha quedado debidamente comprobada la irregularidad en que incurrió el C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, obligación que no cumplió, misma que se otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del

Estado de México, aunado a lo manifestado por el compareciente este órgano de control interno le otorga la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

VI.- Tomando en consideración la garantía de audiencia conferida al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, se tiene que el mismo se encuentra obligado a presentar la manifestación de bienes por Baja en el servicio público, ya que la obligación de presentarla es por disposición de Ley y no es necesario dar aviso previo de dicha obligación; aunado a que el desconocimiento de la ley no lo exime de responsabilidad alguna; de lo antes expuesto se tiene que el C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, obligación que no presenta y en consecuencia se tiene que excedió el término concedido por el artículo 80 fracción II de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que a la letra cita: **Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción II.- "Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo, en virtud que hasta el momento no ha cumplido con la obligación de presentar su manifestación de bienes por baja en el servicio. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de No Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.**

VII.- Analizadas que fueron minuciosa, lógica y jurídicamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este órgano de control interno determina procedente abstenerse de sancionar por única vez al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Contador Interno Municipal.

RESUELVE

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, al comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no presenta su manifestación de bienes por baja en el servicio, toda vez que al aplicarse el artículo 58 de la ley en comento no afecta el erario municipal.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, apercibiéndole desde este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

TERCERO.- Notifíquese al C. GUERRERO JUÁREZ JAVIER, la presente resolución, en términos de los artículos 26 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 236 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

QUINTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutivos que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI
(RUBRICA)

4996 -22 diciembre



HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.



"2006, AÑO DEL PRESIDENTE DE MÉXICO, BENITO PABLO JUÁREZ GARCÍA"

REBOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. CIM/SCS/183/2006-MB

CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Visos para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo marcado con el número CIM/SCS/183/2006-MB, relativo al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, quien se encontraba adscrito a la Dirección Seguridad Pública de este Municipio, motivado por la Omisión en la presentación de su Manifestación de Bienes por ANUALIDAD correspondiente al año 2005.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que en fecha veintinueve de Julio del año dos mil cinco, el entonces Director de Situación Patrimonial dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, remitió oficio número 210363002/069/2005, al entonces Contralor Interno Municipal mediante el cual se hace del conocimiento de esta Autoridad que el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, presentó de manera omisa su Manifestación de Bienes por ANUALIDAD correspondiente al año dos mil tres en el servicio público, solicitando se de inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil seis y con fundamento en los artículos 43 y 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 113 y 114 párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás relativos y aplicables, el Contralor Interno Municipal; acordó iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, Foliole B, acortó a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, otorgándole en consecuencia el despacho de desahogar su Garantía de Audiencia en términos de Ley.

TERCERO.- Que, en términos del artículo 25 fracción II y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, fue debidamente notificado por Edictos, en tiempo y forma al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, el oficio citatorio de Garantía de Audiencia, número SCS/IGA/417/2006 tal y como consta con los documentales públicos que obran en autos del expediente en estudio visible en fojas trece y catorce; se le hace del conocimiento el día y hora en que deberá comparecer a desahogar su Garantía de Audiencia.

CUARTO.- Con fecha catorce de Julio del año dos mil seis, el personal actuario mediante esta autoridad administrativa del C. AVARRO LOPEZ JORGE LUIS, a efecto de desahogar la Garantía de Audiencia, conferida dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios y 123 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, teniendo, por ende, por satisfecha dicha garantía de audiencia en términos del artículo 129 fracción III del Código adjetivo de la materia.

QUINTO.- Una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes, no existiendo cuestiones previas por resolver, observadas que fueron las formalidades del procedimiento, con fecha catorce de Julio del año dos mil seis, se turnó el expediente CIM/SCS/183/2006-MB a resolución administrativa, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS.

I.- Que en la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 110, 111, 112 fracciones XVI y XVII, 168 y 170 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3 fracción V, 41, 42 fracción XIX, 43, 44 último párrafo, 47 párrafo tercero, 52 párrafo primero, 59, 60, 63, 76 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 1, 2, 3, 22, 108, 113, 114, 132 fracción III y 136 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 28 fracción I, VIII y XIII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, publicado en la Gaceta municipal el veintidós de septiembre del dos mil seis, en el cual se otorgan las facultades a esta Contraloría Interna Municipal para iniciar, tramitar, resolver y sancionar los procedimientos administrativos disciplinarios con motivo de la Manifestación de Bienes, previstos en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de México y Municipios, desahogando cada una de sus etapas procesales hasta el pronunciamiento de la resolución final procedente. Así como el acuerdo de Cabildo celebrado en fecha dieciocho de agosto del dos mil seis por el cual el H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, aprobó el nombramiento del C. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ, como Contralor Interno Municipal.

II.- Que con fecha catorce de julio del año dos mil seis, se hizo constar mediante acta administrativa la no comparecencia del C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, al desahogo de su Garantía de Audiencia conferida en tiempo y forma por esta autoridad administrativa, por lo que en consecuencia y en estricto apego a lo establecido por el artículo 50 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tuvo por salteche su Garantía de Audiencia, y por ende, precluido su derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera; pese a que fue notificado en términos de los artículos 25 fracción I y 26 del Código Adjetivo antes citado, por ende dando por concluidas tales etapas procesamentales, tal y como consta en los autos del expediente que ahora se resuelve".

III.- Al realizar el análisis lógico jurídico de las actuaciones y constancias que obran en autos en relación a la responsabilidad de carácter administrativo atribuida al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS; se tiene que de las documentales conexas en: a) Oficio número 210063000/2059/2005, signado por el Director de Situación Patrimonial, Lic. Jorge Montes de Oca La Henry, en fecha veintinueve de julio del año dos mil cinco y la cual consta en el expediente con número de folio uno; b) Ficha de Actualización de Expedientes por Procedimiento Administrativo Instaurado por la Presentación de Manifestación de Bienes en la cual se encuentra relacionado el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS como Omiso en la presentación de bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil cinco; con el cargo de Agente (Policía B) la cual consta en expediente con número de folio tres; c) Oficio número TM/289/2006 expedido por el C. José Carrillo Lobato, en esa entonces encargado del despacho por ausencia del tesorero Municipal, en fecha siete de febrero del año dos mil seis en el cual se informa a este Órgano de Control Interno que el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, efectivamente desempeñaba el cargo de policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y la cual obra en el expediente en folio número ocho; de las cuales se desprende que efectivamente el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS desempeñaba el puesto de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal con fecha de alta el veintitrés de septiembre del año dos mil cuatro y fecha de baja, no se menciona, feneciendo el plazo concedido por la ley el día treinta y uno de mayo del dos mil cuatro para realizar la presentación de la Manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil tres, sin que la haya presentado, siendo omiso en la presentación de la Manifestación de Bienes antes mencionada; cargo por el cual indudablemente se encontraba obligado a presentar en tiempo y forma su manifestación de bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil tres en el servicio público, atendiendo a lo establecido en el artículo 76 inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que a la letra establece: "Artículo 76.- Tienen la obligación de presentar Manifestación de Bienes ante los órganos competentes, en la forma y plazos establecidos por la presente ley, y bajo protesta de decir verdad; Esta misma obligación la tendrán los servidores públicos que tengan a su cargo, una o más de las funciones siguientes: a) Dirección, supervisión, inspección, auditoría, seguridad, vigilancia, custodia, fiscalización, procuración y administración de justicia y readaptación social"; en consecuencia dicho precepto lo complace a cumplir con la obligación establecida en la fracción XIX del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual dispone: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en la presentación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: fracción XIX.- Presentar con oportunidad y veracidad la manifestación de bienes en los términos que señala la Ley". Por lo que al estar desempeñando el puesto de Policía B se encontraba obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 fracción XIX, dentro del plazo dispuesto por la fracción III del artículo 80, ambos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que textualmente establece: "Artículo 80.- La Manifestación de Bienes deberá presentarse en los siguientes plazos: fracción III.- Durante el mes de mayo de cada año...". Así mismo y tomando en consideración que se encontraba oportunamente notificado el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, y no compareció a su Garantía de Audiencia de fecha catorce de julio del año dos mil seis, y que por lo consiguiente no presentó prueba alguna dentro de la etapa correspondiente, ni manifestó alegatos: De lo que se tiene que no se cuenta con elementos a efecto de deviar de la responsabilidad que le es atribuida al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, dentro del presente asunto. Resultando a este respecto, obligación propia del C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, en su carácter de servidor público con cargo de Policía B adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este H. Ayuntamiento, el conocer por comisión propia, las Leyes y demás ordenamientos legales que rigen su actuación como servidor público. A mayor abundamiento y por analogía aplicable al caso que ahora nos ocupa, cabe mencionar el criterio planteado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en su Jurisprudencia Número 74 que señala:

JURISPRUDENCIA 74

MANIFESTACIÓN DE BIENES OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA POR DISPOSICIÓN LEGAL, SIN NECESIDAD DE AVISO PREVIO. En términos de los artículos 51 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos sujetos a la obligación de presentar su manifestación de bienes, lo deben hacer por disposición de la referida Ley, sin que sea necesario que previamente se les comunique o avise de la existencia de dicha obligación.

Recurso de Revisión número 78/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 60/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 115/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de julio de 1991, por unanimidad de tres votos.

Conforme a las disposiciones legales señaladas al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, no cumplió en tiempo y forma con la presentación de la Manifestación de Bienes por Anualidad correspondiente al año dos mil cinco por el servicio cargo o comisión que desempeña en el servicio público.

IV.- Tomando en Cuenta los considerandos que anteceden se tiene que el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, se encontraba dentro de los supuestos que marca el inciso a) del párrafo siguiente a la fracción III del artículo 79, ya que el mismo se encontraba obligado a presentar la manifestación de bienes por anualidad del año dos mil cinco y por lo tanto se tiene por desahogada su garantía de audiencia; de lo antes expuesto se tiene que el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, no cumplió en tiempo y forma con la obligación a que se refiere el artículo 80 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. Ahora bien, tomando en cuenta que dentro de los archivos de esta Contraloría Interna Municipal no obra registro alguno de haber sido sancionado, aunado a la inexistencia de antecedentes de haber sido sancionado con antelación por otra autoridad administrativa, antecedentes proporcionados vía electrónica por el Sistema de Constancias de no Inhabilitación, propiedad de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; consideraciones que de hecho producen efectos a su favor atenuando la responsabilidad imputada, misma que en conjunción con todos y cada uno de los razonamientos lógicos expuestos dentro del considerando que antecede, esta autoridad resolutoria determina procedente la aplicación del artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, a efecto de abstenerse de sancionar por única vez al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, considerando además que la falta que le fue atribuida no constituye delito, ni causa agravios a la Hacienda Pública Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la Contraloría Interna Municipal

RESUELVE.

PRIMERO.- Que ha sido acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, el comprobarse dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario que no presentó en tiempo su Manifestación de Bienes por ANUALIDAD correspondiente al año 2005, en el servicio público municipal.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, esta Contraloría Interna Municipal se abstiene de sancionar por única vez al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, a partir de este momento que para el caso de reincidir en el incumplimiento de otra obligación semejante a la que ahora se atiende o bien alguna de las citadas por el numeral 42 de la Ley de la materia, será sancionado drásticamente conforme a derecho.

TERCERO.- Notifíquese al C. NAVARRO LÓPEZ JORGE LUIS, la presente resolución, en términos de los artículos 25 fracción I, 28 y 27 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; infórmese al mismo que cuenta con un término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que en caso de inconformidad interponga el recurso correspondiente ante la propia autoridad o en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, términos de los artículos 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 139, 186, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO.- Inscríbese la presente resolución administrativa en el Registro de Procedimientos Administrativos y de Sanciones del Sistema Integral de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y el artículo 1.5 del Acuerdo que establece los Lineamientos de los Registros de Procedimientos Administrativos y de Seguimiento de Sanciones. Publicado en la Gaceta de Gobierno, en fecha veinticuatro de Marzo del dos mil cuatro; periódico Oficial del Estado de México.

QUINTO.- Una vez cumplidos los puntos resolutorios que anteceden, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previo registro en el libro de esto que para tal efecto lleva esta Contraloría Interna Municipal.

Así lo resolvió y firma el Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautlilan Izcalli, Estado de México.

C.P. JACINTO CHAVARRIA RODRIGUEZ
CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL DE
CUAUTLILAN IZCALLI
(FRENTE)